

Santiago, once de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de tres de abril de dos mil veinticinco, condenó al acusado Matías Alonso Zamora Millon a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de diez unidades tributarias mensuales y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes consumado, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley N°20.000, descubierto en Valparaíso, el día 21 de abril de 2023.

También se condena a Issis Nicole Vallejos Castro a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de diez unidades tributarias mensuales y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora de un delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes consumado, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley N°20.000, descubierto en Valparaíso, el día 21 de abril de 2023.

Por la misma sentencia, se absuelve a los mencionados imputados de la acusación fiscal que los sindicaba como autores de un delito de porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en los artículos 9 y 2 de la Ley N°17.798, presuntamente descubierto el 21 de abril de 2023, en Valparaíso.

Las penas impuestas deberán cumplirse en forma efectiva.

Las defensas de los acusados dedujeron recursos de nulidad, los que fueron admitidos a tramitación, celebrándose la audiencia para su conocimiento



el veintidós de mayo pasado, según da cuenta el acta suscrita en esa misma oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de nulidad deducido por el defensor de Issis Nicole Vallejos Castro esgrime como única causal la establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, infracción que se configura por el rechazo del tribunal de reconocer la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de la imputada, por cuanto se cumplirían sus requisitos subjetivos y objetivos.

Indica que la imputada únicamente registra en su extracto de filiación y antecedentes una falta a la que fue condenada hace diez años y, por ende, no registraría anotaciones penales que sean obstáculo para la concesión de la atenuante señalada, sumado a que se presentó informe social que acredita que es madre de dos niños de tres y cinco años, los que deberían ingresar a un hogar al tener que cumplir la pena en forma efectiva.

Señala que la condena pretérita corresponde a una falta por lo que no mereció una reprobación ético-social intensa, ni refleja una conducta antisocial habitual dado que es de 2015, por lo que no parece tener el mérito suficiente para justificar razonablemente la denegación de la mitigante en cuestión, conclusión que permitiría también imponer una condena que haría factible aplicar a su respecto una pena sustitutiva.

Concluye solicitando se anule solo la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo separadamente y, en definitiva, se condene a la imputada como autora del delito de tráfico de drogas a una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y se le conceda la pena sustitutiva de



libertad vigilada intensiva, establecida en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.216.

Segundo: Que, el abogado defensor del imputado Matías Alonso Zamora Millón funda el arbitrio de nulidad de manera principal en la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, pues se infringieron las garantías fundamentales aseguradas por la Constitución Política de la República en los artículos 19 N°3 inciso 6, 19 N°4 y 19 N°7, ya que se llevó a cabo una detención sin existir flagrancia en los términos de los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal, llevándose a cabo un ingreso a su domicilio sin autorización, vulnerando también el artículo 206 del citado código.

Expresa que de las declaraciones de los testigos quedó establecido que el ingreso al domicilio del acusado realizado por Carabineros no cumple con las exigencias a las que hace referencia el legislador en los artículos 129, 130 y 206 del Código Procesal Penal, toda vez que las dos primeras normas habilitan el ingreso a un domicilio en caso de flagrancia, cuestión que en este caso no se configura, como tampoco concurre en la especie alguna de las hipótesis de excepción señaladas en el artículo 206.

Explica que si no hay amenazas acreditadas en los hechos que establece la sentencia no es posible sustentar el ingreso por flagrancia, por lo que no concurriría la hipótesis del citado artículo 129, considerando que el hecho había ocurrido varios minutos antes de la llegada de Carabineros, sin que se pudiera acreditar los disparos denunciados por la víctima, al no haber daños en la propiedad y no existir algún otro antecedente de corroboración.

Agrega que existe una ausencia de alguna de las hipótesis entregadas por el artículo 206 del Código Procesal Penal que habilitaría a los funcionarios



policiales a entrar al domicilio, ya que no hay llamadas de auxilio de personas que se encontraran en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se estaba cometiendo un delito, sin que existieran daños en la propiedad que corroboraran los hechos denunciados, verificándose que el arma supuestamente usada para disparar en contra de la denunciante, no era apta para disparar, pues era un objeto plástico que se usa como un juguete.

Manifiesta que no hay situación de flagrancia en los términos del artículo 130 en relación con el artículo 129 del Código Procesal Penal, por cuanto el hecho acreditado no da por establecida la existencia de amenazas ni disparos, sino solo de un altercado.

Finaliza pidiendo se anule el juicio y la sentencia en su totalidad, excluyéndose toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

En subsidio, invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse quebrantado los artículos 1 y 3 de la Ley N°20.000, por cuanto los hechos establecidos pudieron subsumirse en el artículo 4 de la citada ley, esto es, tener por establecido el delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades.

Indica que la cantidad de droga encontrada al interior del domicilio del acusado es una cantidad que no es compatible con el tráfico ilícito de drogas, sobre todo teniendo en cuenta los antecedentes que se rindieron en el juicio, incluidas las circunstancias de comisión y hallazgo de la sustancia, la forma en que se encontraba, el contexto y condiciones económicas del recurrente.

Precisa que en este caso, teniendo a la vista la cantidad de droga incautada correspondiente a 135 gramos netos de cannabis sativa dentro de una caja de zapatillas y 26,8 gramos netos de pasta base de cocaína sobre un



plato; que los dos acusados viven en una casa de madera junto a sus dos hijos menores de edad, encontrando \$1.115.000 en su poder, los que, según la declaración de la coimputada Issis Vallejos, correspondía al pago del retiro del 10% de ahorro previsional que recibió de pensión de alimentos adeudados del padre de sus hijos mayores; que el domicilio queda en una población en la periferia de Valparaíso; así como que no portaba armas ni tampoco tenía medios de protección en su domicilio, además de no existir antecedentes de venta de drogas más allá de la tenencia en el domicilio; sin que se trate de una persona que internara droga o tuviese una empresa criminal.

Por ello, concluye que puede subsumirse el supuesto fáctico en el elemento normativo del tipo de tráfico de pequeñas cantidades, por consiguiente, en el tipo penal del artículo 4 de la Ley N°20.000.

Finaliza solicitando acoger el recurso y anular la sentencia, dictándose sentencia definitiva de reemplazo, la que condene al imputado como autor del delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, tipificado en el artículo 4 de la Ley N°20.000 a la pena mínima, ya que le favorece la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, reconocida en la sentencia, solicitando en concreto la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y multa de una unidad tributaria mensual o al monto que se entienda que en derecho corresponde, manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

Tercero: Que, la sentencia impugnada, en su basamento noveno, tuvo por acreditado el siguiente hecho: *“El 21 de abril de 2023, aproximadamente a las 10:00 horas, los acusados MATÍAS ALONSO ZAMORA MILLÓN e ISSIS NICOLE VALLEJOS CASTRO, desde su domicilio ubicado en Escala*



Transversal N° 137, Valparaíso, insultaron a la prima del primero, Priscila Valenzuela Millón produciéndose un altercado entre ellos. Al llegar al lugar, funcionarios de Carabineros alertados por la víctima respecto a disparos en su contra, se percataron que las personas denunciadas por esta se encontraban al interior del domicilio antes señalado, por lo que concurren al mismo, huyendo el acusado Zamora Millón, siendo detenido posteriormente en otro domicilio. Al interior de la propiedad de Escala Transversal N° 137, fue detenida la acusada Vallejos Castro, encontrándose en dicho lugar 135 gramos netos de Cannabis Sativa y 26.8 gramos netos de Pasta Base de Cocaína” (sic)

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000.

Cuarto: Que, en lo concerniente a la causal invocada por el recurso de nulidad de la defensa de la imputada Vallejos Castro, se funda en la errónea aplicación del artículo 11 N°6 del Código Penal, por haberse considerado como antecedente penal la falta que aparece anotada en su extracto de filiación y que data del año 2015.

Sobre estos planteamientos, la sentencia impugnada, en el fundamento décimo quinto, constató que la acusada Iسس Nicole Vallejos Castro ya había sido condenada por hurto falta del artículo 494 bis del Código Penal, la que data de 2 de diciembre de 2015, lo que impide considerar su conducta como exenta de toda mácula, a pesar del tiempo transcurrido.

Quinto: Que, cabe señalar que el fallo no declaró la existencia de los supuestos que permitirían dar por configurada la atenuante de responsabilidad que se dice olvidada, única vía para prestar atención a la alegación que en este



sentido formula el recurso, pues no puede existir una errada calificación de los hechos que constituyen la minorante invocada, si tales circunstancias no se han logrado comprobar, y ello es así desde que queda entregado de modo privativo y soberano al criterio de los jueces de la instancia discernir si concurren los elementos fácticos que exige la ley para la aceptación de dicha circunstancia, de manera que al resolver acerca de este extremo, la judicatura no ha podido incurrir en la contravención que se reclama por este acápite del recurso.

En efecto, el fallo establece la existencia de la anotación prontuarial por un hurto falta, por lo que por ese hecho es suficiente para considerar que la acusada no está exenta de condenas anteriores, motivos por los que será desestimada la causal de nulidad en examen.

Sexto: Que, no obstante que lo expresado resulta suficiente para el rechazo del reclamo planteado por la defensa de la acusada Vallejos Castro, cabe tener presente que el artículo 68, inciso tercero del Código Penal dispone que si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias. De esta especial redacción se deduce que el legislador, aun en el caso que la acusada sea merecedora del reconocimiento de dos circunstancias morigerantes de responsabilidad penal, como pretende el arbitrio, ha establecido no una obligación para la judicatura sino una facultad, al emplear el vocablo podrá, de forma tal que el eventual vicio denunciado, que como se señaló en el motivo precedente, no se ha verificado, aun en la eventualidad de existir, carece de trascendencia para la regulación del quantum punitivo.



Séptimo: Que, en lo concerniente a la causal principal invocada en el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Matías Zamora Millon, los cuestionamientos que plantea dicen relación con que, en la especie, no se configuró una situación de flagrancia de aquellas descritas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, que autorice a los funcionarios policiales a ingresar al domicilio y el subsecuente registro y hallazgo de las sustancias estupefacientes, realizando diligencias investigativas sin autorización del fiscal a cargo de la investigación, como tampoco concurrían los supuestos del artículo 206 del Código Procesal Penal, infringiéndose con ellos las garantías fundamentales del debido proceso legal, la libertad personal y la inviolabilidad del hogar.

Octavo: Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho, que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.



Noveno: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso en lo que respecta a la causal principal del arbitrio del acusado Zamora Millon, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de estas causales de nulidad, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes de la causal principal del recurso, con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Décimo: Que, en relación a los reclamos que fundan el motivo principal del recurso interpuesto por la defensa de Zamora Millon, en el considerando décimo del fallo impugnado, se señala que los funcionarios de Carabineros concurrieron al lugar de ocurrencia de los hechos, entrevistándose con la víctima, la que expresó que los imputados la habían amenazado, procediendo a efectuar disparos hacia su domicilio, observando la existencia de vainas, percatándose en ese momento uno de los policías que los sujetos sindicados por la ofendida estaban al interior de un inmueble desde el que, conforme al relato de la denunciante, se efectuaban los disparos, los que trataban de huir por una pandereta.

Por ello, el tribunal concluye que ante la sindicación de la víctima estaban autorizados para hacer ingreso a la propiedad en que se encontraba una de las personas mencionadas por ella, esto es, la mujer que la había



amenazado, lugar en que fueron encontradas las especies incautadas, entre las que habían sustancias estupefacientes y dinero.

En lo referente al acusado Matías Zamora, el tribunal dio por acreditado que por una llamada anónima al 133, se tomó conocimiento por los funcionarios policiales que el imputado se encontraba en el interior de un domicilio, por lo que, previa autorización de su propietaria, ingresan y lo detienen.

Luego, haciéndose cargo de la teoría del caso planteada por la defensa, en cuanto a las infracciones de garantías denunciadas se señala en la sentencia: *“...que, a diferencia de lo señalado por el señor defensor, los funcionarios policiales estaban obligados a actuar ante la denuncia de una persona en orden a que se estaban efectuando disparos a su propiedad, sin esperar una “confirmación” de las amenazas o los disparos, aunque no hayan existido signos visibles de dicho ataque, en ese momento lo necesario era detener a las personas que estaban siendo sindicadas y que, además, intentaron huir de carabineros.*

Así, conforme lo anterior, en concepto de estos sentenciadores no existió vulneración alguna a los derechos de los acusados, el procedimiento se realizó con apego a la normativa vigente y, por ende, tanto la detención de los acusados, como los hallazgos realizados en el domicilio de estos, son diligencias válidas...” (sic)

Undécimo: Que, por consiguiente, la sentencia en examen tiene por establecido que el procedimiento policial se inició tras recibir una denuncia por un delito de amenazas, efectuándose disparos en contra del inmueble de la víctima, la que proporcionó la identidad de los imputados, así como el lugar desde donde se realizaban dichas conductas, observando los funcionarios



policiales que en el inmueble se encontraban los imputados, tratando de huir del lugar, encontrando en el interior de la propiedad a la imputada, como también, al registrar el inmueble hallaron cannabis sativa y cocaína, además de más de un millón de pesos.

En el contexto en que se desarrolla la secuencia de hechos antes descrita, no cabe duda que se configura en la especie la hipótesis de flagrancia prevista en el literal c) del artículo 130 del Código Procesal Penal respecto de los delitos de amenazas y tenencia de municiones, previamente denunciado por la víctima, de manera que los efectivos policiales –a diferencia de lo alegado en el recurso- sí se encontraban autorizados para salir en persecución de los sujetos que sorprendieron al interior de los inmuebles y practicar su detención, así como registrar los mismos, conforme al artículo 129 inciso final del Código Procesal Penal.

Ahora bien, la circunstancia de que el persecutor no haya atribuido a los acusados, en estos autos, responsabilidad penal en la comisión del aludido delito de amenazas y que la sentencia no diera por acreditado el delito de porte ilegal de municiones, no desvirtúa la secuencia de hechos desarrollados en los albores del procedimiento policial y la buena fe con que actuaron los funcionarios de Carabineros, quienes razonablemente concluyeron que dada la situación de flagrancia de los delitos de amenazas y porte de municiones, procedieron a perseguir y detener a los acusados, tras haber sido sorprendidos en sus domicilios. En ese contexto, y con ocasión del cumplimiento del mandato previsto en el artículo 129, inciso final antes aludido, se produjo el hallazgo casual de las sustancias estupefacientes objeto del presente juicio, constitutivo de un delito diverso.



Duodécimo: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los policías aprehensores no transgredieron, en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19 N°3 de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita, la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, razón por lo que será desestimada la causal de nulidad en examen.

Décimo tercero: Que, respecto a las alegaciones que giran en torno a la errónea aplicación del derecho al haber el tribunal calificado los hechos que se dieron por probados como un delito de tráfico de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° con relación al 1° de la Ley N° 20.000, en circunstancias que en derecho correspondía, a juicio de la defensa, una condena enmarcada dentro de las establecidas para el tráfico de pequeñas cantidades de estupefacientes, figura descrita y sancionada en el artículo 4° de la referida ley, debe atenderse a la naturaleza de la causal esgrimida, que supone una infracción normativa, por lo que debe tenerse como base fáctica inamovible los hechos establecidos por los sentenciadores del grado en el motivo noveno del fallo recurrido.

Décimo cuarto: Que, al tenor de tales sucesos, los sentenciadores dieron por configurado el delito de tráfico de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, en grado de consumado, dado que los acusados fueron sorprendidos en un mismo contexto situacional, en posesión de 135 gramos de cannabis



sativa y 26,8 gramos de pasta base de cocaína, agregando en el considerando décimo primero la circunstancia de haber encontrado más de un millón de pesos en el inmueble.

Al efecto, debe considerarse que el análisis de la doctrina y la jurisprudencia permite identificar ciertas directrices que comprenden, de manera más o menos general las hipótesis que verificarían el amplio concepto de errónea interpretación o aplicación del derecho, a saber:

- Cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal.

- Cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia.

- Cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verificaría cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta evidentemente pertinente su aplicación. (Andrés Rieutord Alvarado, El Recurso de Nulidad en el Nuevo Proceso Penal, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pág. 47).

Décimo quinto: Que, respecto del ejercicio valorativo llevado a cabo por los jueces y cuya conclusión condenatoria se ataca, resulta conveniente recordar que, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, la Ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas no ha concluido conceptos ni elementos categóricos para establecer la diferenciación del delito de tráfico de grandes cantidades de droga y del delito contemplado en el artículo 4° del mencionado cuerpo legal, dejando entregada dicha determinación a los jueces del fondo.

Ya desde el año 2005 este Tribunal ha resuelto, a partir del fallo de 19 de julio de 2005, pronunciado en causa Rol N° 2005-05, que la expresión



pequeña cantidad utilizada por el legislador es un principio regulativo u orientador, caracterizado por no ofrecer baremos ni jurídicos ni extrajurídicos para su complementación, plenamente exento de valoración formal y sin contenido. En otras palabras, la intención del legislador con la incorporación de expresiones como las que nos convoca fue dejar entregado al criterio de los jueces el llenar de substancia en el caso concreto este concepto indeterminado, que contrasta enteramente con las cláusulas normativas, pues aquél no entraña contenido valorativo ni medida de valor alguno.

Décimo sexto: Que, en consecuencia y en mérito de la naturaleza indeterminada de este concepto regulativo, en la figura de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades no puede determinarse, con una precisión matemática, con qué cantidad de droga se configura, ya que corresponderá a los sentenciadores apreciar en cada caso la calificación a la luz de todos los antecedentes que se tuvieron a la vista en el juicio, incluidas las circunstancias de comisión, dosis encontradas y toda otra circunstancia anexa y circundante a su perpetración, impugnación que no aparece contenida en el recurso, que se dedica sólo a mencionar que por la cantidad de droga encontrada y su concentración, además de la situación económica del acusado, resulta más atendible calificar el delito como la conducta sancionada en el artículo 4 de la Ley N°20.000.

De esta forma, al hacer uso de la valorización de los medios de prueba aportados, no han podido los jueces cometer el error de derecho que se denuncia.

Décimo séptimo: Que, por todas las razones expuestas, el arbitrio de nulidad deducido por la defensa de Matías Alonso Zamora Millon, será desestimado.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados Issis Nicole Vallejos Castro y Matías Alonso Zamora Millón contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso el tres de abril de dos mil veinticinco, en la causa RUC N° 2300439748-7, RIT N° 554-2024, y el juicio oral que le precedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue del parecer de acoger el recurso de nulidad presentado por la defensa de la sentenciada Issis Nicole Vallejos Castro fundado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, teniendo presente para ello:

1º) Que, la causal de invalidez incoada por la defensa de Vallejos Castro se asiló en la errada aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo al no reconocer la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior.

En efecto, en la motivación décima quinta del fallo en revisión, los sentenciadores resolvieron desestimar la mitigante consagrada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, fundado en que en el extracto de filiación y antecedentes incorporado en la audiencia de determinación de pena aparece una condena por hurto falta, previsto y sancionado en el artículo 494 bis del Código Penal, impuesta por resolución de 2 de diciembre de 2015, concluyendo que en virtud de tal circunstancia la conducta de la imputada no está exenta de macula, no obstante el tiempo transcurrido;

2º) Que, se estableció por los sentenciadores que en el extracto de filiación y antecedentes de la imputada constaba una única anotación que consistía en una condena por un hurto falta, que data del año 2015, por lo que



debe determinarse si tal reproche puede estimarse que impide el reconocimiento de la minorante de irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

Al efecto, es necesario reparar que la anotación se trata de una falta, que es un ilícito de escasa gravedad, por lo que no merece una reprobación ético-social intensa y, en consecuencia, no debe ser considerada para efectos de determinar la concurrencia de la circunstancia en comento, más si se considera que la condena data de diciembre de 2015, es decir, hace más de nueve años, lo que es sostenido por los profesores Etcheberry y Cury (Künsemüller, Carlos, "La conducta anterior al delito", Revista de Derecho y Ciencias Penal N° 9 (123-135, 2007), pág. 132).

Por ello, al tratarse de una anotación de una falta, condena emitida en diciembre de 2015, atendida el escaso reproche que tal ilícito implica, debió considerarse que la acusada gozaba de irreprochable conducta anterior y, por ende, correspondía acceder a la mitigante demandada por la defensa;

3°) Que, en ese orden de ideas, aparece de manifiesto el error de derecho plasmado en el fallo, en atención a que la atenuante en comento fue desestimada acudiendo a un argumento equívoco y contrario a derecho. Adicionalmente, tal error importó un grave perjuicio para la sentenciada por cuanto, de haberse reconocido esta atenuante (unida a la que sí fue aceptada) y sin concurrir circunstancias agravantes de responsabilidad penal, el escenario punitivo podría haber quedado dentro del marco establecido en el inciso 3 del artículo 68 del Código Penal.

Por ello, la influencia sustancial del vicio es patente u ostensible, desde que el tribunal podría haber quedado en posición de imponer la pena asignada al delito rebajada en uno, dos o tres grados al mínimo legal, según sea el



número y entidad de dichas circunstancias, empresa que se vio amagada debido al yerro jurídico desarrollado durante estos apartados. Y si bien, el tribunal está facultado para recorrer la sanción en los términos indicados en cada inciso del artículo 68 del código de castigo, lo cierto es que tal prerrogativa solo tendrá operatividad cuando las condiciones establecidas en el proceso permitan tal opción, lo que no sucedió en la especie;

4º) Que, la situación así descrita, lleva necesariamente a concluir que correspondía haber reconocido a la acusada la circunstancia de irreprochable conducta anterior, por lo que -frente a su indebido rechazo- procede acoger la causal de nulidad, prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y, conforme a ella, declarar la nulidad de la sentencia condenatoria de acuerdo a los establecido en el artículo 385 del citado texto, debiendo dictar, acto seguido, la correspondiente sentencia de reemplazo ajustada a derecho.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama y la disidencia, su autor.

Rol N° 13.891-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sres. Manuel Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H. y el Abogado Integrante Sr. Raúl Patricio Fuentes M. No firma la Ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 11 de junio de 2025.





XMRTXWXZMEY

En Santiago, a once de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

